

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-101/2026**

AL C. YAHIR DE LA LUZ TRINIDAD.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 18:57 horas del día 15-quinque de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 23-veintitrés de septiembre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **14-catorce de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 25 fojas con información en anverso y reverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 15-quinque de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-101/2026

DENUNCIANTE: YAHIR DE LA LUZ
TRINIDAD

DENUNCIADO: ANDRÉS
CONCEPCIÓN MIJES LLOVERA

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIA: DULCE IRENE
MARTÍNEZ MEDINA

COLABORÓ: EVERARDO JAVIER
RODRÍGUEZ TAMEZ

Monterrey, Nuevo León, a catorce de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que declara:

- La **INEXISTENCIA** de la infracción de promoción personalizada, toda vez que el material denunciado no constituye propaganda gubernamental.
- La **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de precampaña y campaña, al no actualizarse los elementos necesarios para su configuración.
- La **INEXISTENCIA** de la apropiación indebida de programas sociales o gubernamentales, toda vez que no se configura el elemento personal de la infracción.
- La **INEXISTENCIA** de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, al no acreditarse que Andrés Concepción Mijes Llovera hubiera usado los recursos a su cargo, con la finalidad de posicionarse con miras al próximo proceso electoral.

GLOSARIO

<i>Andrés Mijes o Denunciado:</i>	Andrés Concepción Mijes Llovera.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Convención Americana:</i>	Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
<i>Corte Interamericana:</i>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<i>Escobedo:</i>	General Escobedo, Nuevo León.



<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>Ley Municipal:</i>	Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León
<i>Plan de Desarrollo:</i>	Plan Municipal de Desarrollo 2024-20227 del municipio de General Escobedo, Nuevo León.
<i>Sala Monterrey:</i>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Suprema Corte:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>Yahir de la Luz o Denunciante:</i>	Yahir de la Luz Trinidad.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.1. **Denuncia.** El diez de julio, *Yahir de la Luz* presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra del *Denunciado*, con motivo de la difusión de un video en su de red social de *TikTok*, en donde señala que advierte el uso de las marcas “Mijes, Mijes”, “MIJES ES” y “SI ES MIJES SÍ”. Asimismo, estableció que en la descripción de dicho perfil se autodenomina públicamente como “Creador de la 4TNorteña” y que cuenta con una página web en la que utiliza de manera destacada su apellido e imagen personal, así como las denominaciones “4TNorteña”, “4TN” y “Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación en Nuevo León.

En ese sentido, sostiene que tales hechos podrían actualizar la comisión de promoción personalizado, actos anticipados de precampaña y campaña, la indebida apropiación de un programa social o gubernamental, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

1.2. **Admisión.** El quince de julio, se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **POS-101/2026** y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. **Medida cautelar.** El cinco de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada, al considerar, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que no se advertía, en sede cautelar, la probable actualización

de las infracciones denunciadas, por lo que estimó innecesaria la adopción de medidas cautelares.

1.4. Trámite y remisión. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el procedimiento ordinario sancionador se encontraba debidamente integrado, por lo cual cerró la etapa de investigación, puso el expediente a la vista de las partes y, una vez transcurrido el plazo al que alude el artículo 369 de la *Ley Electoral*, se ordenó remitirlo a este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador, porque se denuncia la aparente comisión de conductas infractoras a la normativa electoral local, atribuidas a la parte denunciada. Lo anterior, con fundamento en los artículos 276, 358, fracción I, 369, de la *Ley Electoral*.

3. CUESTIONES DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO

3.1. Solicitud de regularización derivado de un indebido emplazamiento alegado por el *Denunciado*

Andrés Mijes sostiene que el emplazamiento que le fue practicado resulta indebido, al considerar que el acuerdo respectivo no precisa los hechos concretos que se le atribuyen ni la calidad o título bajo el cual se le imputa; asimismo, refiere que no se identifican ni describen las pruebas que sustentan las imputaciones, ni se establece la relación existente entre estas y los hechos atribuidos.

De igual forma, señala que, respecto de las cuatro conductas por las cuales fue emplazado, existe una imputación genérica y una fundamentación insuficiente, circunstancias que, a su consideración, le impiden conocer con claridad los hechos y las infracciones que se le atribuyen. Además, establece el traslado que le fue otorgado le resulta inaccesible al no contener transcripciones integrales y debidamente certificadas respecto cada pieza de audio y video que se desprende del expediente, por ser una persona con discapacidad visual.

Es por las razones antes expuestas, que el *Denunciado*, considera que no se encuentra en la posibilidad de ejercer de manera adecuada su derecho de defensa y solicita la regularización del procedimiento.

Al respecto, el derecho al debido proceso (reconocido en el artículo 14, de la *Constitución Federal* y 8, artículo 1, de la *Convención Americana*) se ha entendido como el necesario para que los justiciables puedan valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva.¹

La *Suprema Corte* ha establecido el criterio² de que el debido proceso se obtiene desde dos perspectivas:

La **primera**, es cuando una persona es sometida a un proceso o procedimiento, al ser destinatario del ejercicio de una acción, la cual, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Esto, con la finalidad de que se otorgue al inculcado la posibilidad de tener una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique de manera oportuna y consciente el inicio del procedimiento y de sus consecuencias, para que se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

La **segunda**, señala que el debido proceso debe entenderse desde la perspectiva de quien insta la actividad jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte —estima— depende el ejercicio de un derecho, el cual, en caso de no dirimirse adecuadamente, podría tornar a su derecho nugatorio.

Así, la *Suprema Corte* en el caso de la primera perspectiva, ha sustentado que, para dar cumplimiento a la garantía de audiencia de una persona inculpada, como piedra angular del debido proceso, debe atender dos aspectos:

- **Forma.** Comprende las medidas establecidas en la propia *Constitución Federal* y constituidos por la existencia de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- **Fondo.** Constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la

¹ Véase la Tesis 1a. CCCXVI/2018 (10a.) de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, p. 376.

² Véase la Tesis P./J. 22/95 de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI EN EL PROCEDIMIENTO NO SE ESTABLECE LA PREVENCIÓN PARA REGULARIZAR LA DEMANDA Y, EN CAMBIO, SE SEÑALA UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA A LA IRREGULARIDAD EN QUE SE INCURRIÓ.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, septiembre de 1995, p. 16.

garantía de evitar que se deje en estado de indefensión a la persona que pueda verse afectada con un acto privativo o en una situación que afecte gravemente sus defensas.

De este modo, los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse a las personas de manera que, en cada caso, no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en las formalidades esenciales que lo garanticen.

En este sentido, la *Suprema Corte* ha sustentado el criterio de que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14, de la *Constitución Federal* consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio o procedimiento que se siga "*se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento*".³

Así, de manera genérica, la *Suprema Corte* ha establecido que estas formalidades se traducen en los siguientes requisitos:⁴

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas.
- c) La oportunidad de alegar.
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De tal manera que, de no respetarse esos requisitos, se dejaría en estado de indefensión al afectado con el acto de privación.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la *Convención Americana*, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La *Corte Interamericana* ha establecido que cualquier actuación u omisión de

³ Esto es acorde a lo establecido por la *Corte Interamericana* en el caso "Tibi vs Ecuador" en el que se estableció que el denunciado no tuvo conocimiento oportuno y completo de los cargos que se le imputaban en el auto cabeza del proceso, además, de enterarse semanas después de su contenido por una tercera persona. Derivado de lo anterior, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante la Observación General No. 13, determinó la obligación de las autoridades de garantizar la igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un Tribunal competente. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

⁴ Véase la jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Novena Época, diciembre de 1995, página 133; con número de registro IUS 200,234.

⁵ Véanse artículo 8. Garantías Judiciales; y artículo 25. Protección Judicial.

los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Así, la *Corte Interamericana* ha observado que el conjunto de garantías judiciales mínimas tuteladas en el artículo 8, de la *Convención Americana*, se aplican a cualquier orden, lo que revela el amplio alcance del debido proceso por tratarse de un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas. Por tanto, las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.⁶

Es decir, la *Corte Interamericana*, al interpretar en diversos casos el artículo 8° de la *Convención Americana*, ha sostenido que ese numeral prevé las garantías mínimas que se deben observar en todo proceso que se siga a manera de juicio o procedimiento.

En este sentido, ha establecido que tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, y ha señalado que cuando la *Convención Americana* se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competentes para la determinación de sus derechos, aquéllos tienen la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal.

A partir de esta construcción jurisprudencial, se ha reconocido el derecho al debido procedimiento administrativo, que es, justamente, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas.

De esta forma, cualquier acto emitido por una autoridad electoral que pudiera tener como efecto privar de algún derecho, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es

⁶ "Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

titular toda persona gobernada.

Ahora bien, de la lectura del escrito de contestación, se advierte que, en primer lugar, *Andrés Mijes* plantea **bajo el rubro “protesta previa y alcance de este desahogo”**, una precisión sobre el alcance de la comparecencia que realizó el uno de septiembre, pues expresa que desahogó su vista por cautela procesal, sin consentir las actuaciones cuestionadas ni reconocer los hechos o su calificación jurídica; por tanto, no contiene, por sí mismo, una excepción autónoma que deba declararse fundada o infundada.

En ese sentido, la aclaración y sus manifestaciones serán examinadas conforme a su contenido, sin atribuir a la comparecencia de *Andrés Mijes* efectos de consentimiento, convalidación o reconocimiento de la responsabilidad que se le atribuye; en este tenor, la presente determinación no prejuzga sobre la validez de las actuaciones controvertidas, particularmente la falta de notificación de la resolución del incidente que presentó, cuyos cuestionamientos serán atendidos más adelante.

También se estima que la referencia a la existencia de incidentes en diversos procedimientos, no constituye propiamente una excepción, toda vez que tal manifestación, por sí misma, tiene una finalidad ejemplificativa que la sustanciación del presente asunto adolezca de los mismos vicios; ahora bien, en cuanto a la pretensión que gira en torno a que no se resuelva el procedimiento hasta en tanto se notifique personalmente la resolución de diverso incidente, lo cierto es que **la resistencia que aduce tiene su origen en actos intraprocesales**, los cuales, por regla general, por sí mismos no son susceptibles de generar una lesión a los derechos de la parte denunciada,⁷ en consecuencia, corresponderá en el análisis de fondo determinar si existe una vulneración que lo haya dejado en estado de indefensión.

En este orden de factores, en el apartado denominado **“La vista se decretó sin regularizar el procedimiento, por ende, las violaciones al debido proceso subsisten”**, se considera lo siguiente:

En cuanto a la excepción relacionada en que la autoridad sustanciadora

⁷ Resultan aplicables la jurisprudencia 1/2004 con título: “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”, consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 18 a 20; así como la tesis X/99, intitulada: “APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO”, que se tiene a la vista en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 3, Año 2000, pp. 28 y 29.

indebida amplió de una a cuatro posibles infracciones, debe precisarse que, conforme al tercer párrafo del artículo 368, de la *Ley Electoral*, una vez admitida la denuncia, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* debe allegarse de los elementos de convicción necesarios para integrar el expediente. En ese contexto, la admisión constituye un acto intraprocesal que permite perfilar el cauce de la investigación, sin representar una determinación definitiva sobre las infracciones que pudieran actualizarse ni sobre la responsabilidad de la persona denunciada.

Por ello, la identificación inicial de una posible infracción no impide que, durante la investigación, la autoridad advierta que los mismos hechos podrían configurar otras conductas contrarias a la normativa electoral, luego, esa nueva determinación que establece las infracciones que serán objeto del procedimiento no supone, por sí misma, una ampliación indebida de los hechos denunciados, como tampoco requiere que se le otorgue una vista previa a la persona investigada.

Lo anterior es así, toda vez que la garantía de audiencia debe verificarse al momento del emplazamiento, mediante la comunicación de los hechos, las infracciones atribuidas y el traslado de los elementos que sustentan la imputación, con oportunidad efectiva para controvertirlos. En consecuencia, la falta de notificación del acuerdo de regularización no acredita, por sí sola, un defecto procesal.

Aunado a lo anterior, corresponde aclarar al *Denunciado* que con motivo de la reforma constitucional del pasado veintitrés de abril, el párrafo en el que se establece que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, corresponde al décimo del artículo 134, de la *Constitución Federal*.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por *Andrés Mijes*, se tiene que el veintiocho de agosto, la Titular del Departamento de Procedimientos Sancionadores acordó desechar el incidente sobre el cual el *Denunciante* sostiene que no ha recaído trámite o resolución alguna, por lo que, al margen de que en dicha determinación se hubiera omitido ordenar la notificación personal, esta circunstancia, en atención a las particularidades del presente caso, no constituye un obstáculo para resolver sobre la comisión de las infracciones objeto del procedimiento, como se argumenta a continuación.

En el caso concreto, del análisis de las constancias que integran el expediente

se estima que no le asiste la razón al *Denunciado*, pues del acuerdo de emplazamiento y de las constancias que integran el expediente **se advierte que este cumplió con su finalidad y permitió al *Denunciado* conocer el objeto del procedimiento y ejercer adecuadamente su derecho de defensa**, sin que las objeciones relacionadas con el material probatorio tengan los efectos que supone.

En primer término, respecto a que el acuerdo no precisa los hechos concretos que se le atribuyen ni la calidad bajo la cual se le imputan, se considera que dicha afirmación no se actualiza, pues del contenido del acuerdo de emplazamiento se advierte que la autoridad instructora **identificó los hechos que dieron origen al procedimiento, precisó las circunstancias en que fueron denunciados y estableció las conductas cuya posible actualización sería materia de análisis**, así como las disposiciones jurídicas que, en su caso, pudieran resultar transgredidas.

Asimismo, contrario a lo sostenido por *Andrés Mijes*, tanto del acuerdo de emplazamiento como del escrito de denuncia, respecto del cual se le corrió debido traslado, **es posible identificar la calidad bajo la cual se le atribuyen las conductas**, a partir de los hechos materia de investigación y de las disposiciones jurídicas invocadas para sustentar las infracciones. Por tanto, no se advierte una falta de determinación que le hubiera impedido conocer el carácter con el que fue llamado al procedimiento o el alcance de la imputación formulada en su contra.

En segundo término, en cuanto a que no se identifican las pruebas ni se establece su relación con los hechos, tampoco le asiste la razón, ya que en el acuerdo respectivo **se advierte que fueron identificados los elementos probatorios que obraban en el expediente y que se encontraban relacionados con los hechos materia del procedimiento**, de manera que el *Denunciado* estuvo en posibilidad de conocer cuáles eran los elementos a partir de los cuales la autoridad instructora consideró procedente llamarlo al procedimiento.

Ahora bien, debe distinguirse entre la identificación de los elementos probatorios que sustentan una imputación y su valoración jurídica. Mientras la primera constituye una condición necesaria para que la persona denunciada conozca aquello que habrá de controvertir, la segunda corresponde al análisis de fondo que debe realizarse al momento de resolver el procedimiento, una vez que las partes han tenido oportunidad de formular alegaciones y ofrecer o controvertir pruebas.

Por ello, contrario a lo alegado por el *Denunciado*, no era exigible que el acuerdo de emplazamiento realizara una valoración exhaustiva o definitiva del alcance demostrativo de cada prueba, ni que determinara anticipadamente la eficacia con la que cada elemento acreditaría los hechos denunciados, aspectos que corresponde a la resolución de fondo.

Al respecto, se tiene que conforme al artículo 14, de la *Constitución Federal* nadie puede ser privado de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante un juicio seguido en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento: i) emplazamiento o la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; ii) a oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) la oportunidad de alegar; y iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En efecto, debe distinguirse entre la finalidad y naturaleza del emplazamiento dentro del procedimiento sancionador y el análisis de fondo que corresponde realizar al momento de emitir la resolución definitiva.

Por lo que el emplazamiento constituye un acto de carácter procesal cuya finalidad esencial consiste en hacer del conocimiento de la persona denunciada los hechos que se le atribuyen, las disposiciones jurídicas que se estiman posiblemente transgredidas y las pruebas que obran en el expediente y que sustentan, en ese momento procesal, la imputación, a efecto de que se encuentre en aptitud de ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Por tanto, no es exigible que, desde el emplazamiento, la autoridad sustanciadora desarrolle de manera exhaustiva el ejercicio valorativo y argumentativo que corresponde a la etapa resolutoria.

En ese sentido, las exigencias que plantea la parte denunciante corresponden, sustancialmente, al ejercicio de valoración probatoria y un análisis de fondo que debe efectuarse al resolver por esta autoridad jurisdiccional.

De ahí que el hecho de que el emplazamiento no contenga un desarrollo exhaustivo respecto del valor probatorio de cada elemento de convicción, o una explicación definitiva sobre la manera en que éstos acreditan todos y cada uno de los elementos de la infracción, no implica una vulneración a las garantías de fundamentación y motivación, siempre que se permita identificar de manera clara los hechos imputados, las conductas que se atribuyen a la *denunciada*, las disposiciones jurídicas que pudieran resultar aplicables y los

elementos probatorios que sustentan la instauración del procedimiento, pues con ello se satisface su finalidad de hacer posible una defensa adecuada.

Tampoco le asiste la razón al *Denunciado* al cuestionar que **"el material audiovisual permanezca sin desahogo"**, toda vez que debe considerarse que las diligencias de inspección realizadas por el personal adscrito al *Instituto Local*, tuvieron por objeto verificar los enlaces proporcionados por el quejoso y preservar lo que se encontraba disponible en ellos, así, en cuanto al acta del diez de julio, el funcionario identificó su adscripción y la facultad de fe pública conferida mediante oficio; precisó la fecha, hora, equipo y navegador utilizados; asentó las direcciones consultadas, los sitios a los que condujeron y lo observado en cada uno, e incorporó capturas de pantalla.

Además, en dicha diligencia de inspección también se hizo constar que el enlace de TikTok remitía a un video, cuya descarga se guardó en un disco compacto anexo; de esta forma, **los datos destacados permiten reconstruir la forma en que accedió a los sitios y lo que constató directamente, conforme a la exigencia de detalle de la jurisprudencia 28/2010.**⁸

Luego, en las circunstancias establecidas, se tiene que, por la propia naturaleza del acta de inspección del diez de julio, como de su anexo, por sí mismos permiten apreciar y reproducir las imágenes, los datos y material audiovisual que en ellas se refieren, es posible desahogarlos con su lectura, como con aparatos que están al alcance de las partes, sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o máquinas especiales; razón por la cual este Tribunal estima que fueron válidamente admitidas y calificadas por la autoridad sustanciadora, sin que se acredite el supuesto que alega el *Denunciante*.

Al respecto, debe decirse que la autoridad sustanciadora no está obligada a proveer en un determinado sentido sobre una solicitud como la que nos ocupa, sino, a garantizar las condiciones para asegurar el derecho a la debida defensa; por tanto, al establecer tanto en el acuerdo de emplazamiento, veinte de agosto, como en el otorgamiento de vista, tres de septiembre, que el expediente quedaba a disposición del *Denunciado* para su consulta

⁸ Jurisprudencia 28/2010, de rubro "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

Tampoco este Tribunal advierte que la negativa de la Dirección Jurídica del *Instituto Local* a proporcionar una transcripción íntegra y certificada del material audiovisual y una versión del expediente con texto reconocible implique, por sí misma, una vulneración al derecho de audiencia de *Andrés Mijes*, quien manifestó tener discapacidad visual. Al respecto, se considera que la autoridad sustanciadora debe garantizar condiciones efectivas de acceso y defensa, lo que exige examinar las barreras señaladas y la pertinencia de los ajustes solicitados, sin que necesariamente deba adoptar la modalidad específica propuesta cuando existan otras medidas igualmente eficaces.

En ese sentido, al establecer, tanto en el acuerdo de emplazamiento de veinte de agosto como en el otorgamiento de vista de tres de septiembre, que el expediente quedaba a disposición del *Denunciado* para su consulta, la autoridad habilitó una vía para conocer las constancias y controvertirlas.

En este orden de ideas, *Andrés Mijes* no establece que se le hubiera impedido la consulta del expediente, o bien, cuáles constancias se encontraban ilegibles, era imposible el conocimiento de su contenido o estuvieran incompletas; luego, es ineficaz la alegación que ahora se estudia.

Conforme a lo anterior, al encontrarse identificados los elementos probatorios relacionados con los hechos materia del procedimiento, **el *Denunciado* estuvo en aptitud de conocer las bases probatorias de la imputación para realizar, tal como lo hizo, la defensa que estimara pertinente.**

Luego, se tiene que del acuerdo de emplazamiento se desprende que **las conductas atribuidas a *Andrés Mijes* derivan de los hechos que fueron objeto de investigación y fueron vinculadas con las disposiciones normativas que prevén las infracciones materia del procedimiento.**

En ese sentido, del escrito mediante el cual el *Denunciado* compareció al procedimiento se advierte que **identificó las conductas que le fueron atribuidas y formuló argumentos dirigidos específicamente a cuestionar su configuración**, además de hacer valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes; circunstancia que corrobora que el contenido del acuerdo de emplazamiento le permitió conocer los hechos objeto de la imputación y las conductas atribuidas para preparar su defensa.

Finalmente, respecto a que el traslado le resultó inaccesible debido a su discapacidad visual, al no contener transcripciones íntegras y certificadas de

las piezas de audio y video, tampoco se advierte que ello haya generado un estado de indefensión material.

Lo anterior, toda vez que **no se advierte que la forma en que fue proporcionada la información haya colocado a *Andrés Mijes* en un estado de indefensión material.** Por el contrario, dentro del plazo concedido compareció al procedimiento, realizó manifestaciones respecto de los hechos e infracciones que le fueron atribuidos, formuló argumentos para controvertirlos, hizo valer las excepciones y defensas que consideró conducentes y ofreció pruebas para sustentar su posición.

Particularmente, **los planteamientos desarrollados en su escrito de contestación no revelan un desconocimiento del objeto del procedimiento,** sino que se encuentran dirigidos a cuestionar, precisamente, la suficiencia del emplazamiento, el alcance de las imputaciones y los elementos probatorios que las sustentan. Esto permite advertir que tuvo conocimiento de la materia sobre la cual debía ejercer su defensa y que estuvo en posibilidad de controvertirla.

Por tanto, aun cuando *Andrés Mijes* considere que el acceso a las constancias pudo haberse proporcionado mediante una modalidad distinta o con información adicional, tal circunstancia no demuestra, por sí misma, que haya quedado materialmente impedido para ejercer adecuadamente su defensa.

Así, del análisis conjunto de los planteamientos realizados, así como de las constancias que integran el expediente, se concluye que el *Denunciado* **tuvo conocimiento del objeto del procedimiento, de los hechos materia de la imputación, de las conductas cuya posible actualización sería analizada y de los elementos de prueba en que se sustenta la denuncia,** además de que contó con una oportunidad efectiva para formular alegaciones, hacer valer excepciones y defensas y ofrecer pruebas.

Por tanto, resulta improcedente su solicitud de regularización del procedimiento, pues **la finalidad esencial del llamamiento al procedimiento,** consistente en hacer del conocimiento de la persona denunciada la existencia del procedimiento instaurado en su contra y brindarle una oportunidad efectiva para defenderse, **quedó satisfecha, sin que se advierta una vulneración al procedimiento que produjera un estado de indefensión del ahora *Denunciado* y que hiciera necesaria la**

regularización para los efectos que pretende *Andrés Mijes*.⁹

De ahí que **no se advierta una vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento ni, por ende, a los derechos de una adecuada defensa de *Andrés Mijes***, pues tuvo conocimiento de los hechos y conductas que se le atribuyeron, así como de los elementos en que se sustentó la denuncia, y contó con una oportunidad real y efectiva para controvertirlos.

Por tanto, **no le asiste la razón al *Denunciado* respecto de la irregularidad que atribuye al emplazamiento.**

3.2. Objeción de pruebas

Andrés Mijes objetó las pruebas técnicas aportadas por el *Denunciante*, como de los medios de convicción recabados y no descritos por la autoridad.

Al respecto, en atención a las consideraciones formuladas en el apartado que antecede respecto del valor probatorio y desahogo del acta de inspección del diez de julio, se **desestima** lo planteado, pues este Tribunal Electoral considera que, por una parte, fue debidamente admitida, calificada y desahogada y, por otra, que corresponderá al estudio de fondo analizar si los hechos denunciados vulneran o no la normativa electoral conforme a la totalidad del material probatorio que integra el expediente.

4. ESTUDIO DEL CASO

4.1. Identidad de los hechos objeto del procedimiento

El *Denunciante* señaló que a través de la difusión de un video en la de red social de *TikTok* del *Denunciado*, en donde se advierte el uso de las marcas “Mijes, Mijes”, “MIJES ES” y “SI ES MIJES SÍ”, con el cual, a su juicio, se advierte una estrategia sistemática, deliberada y progresiva de posicionamiento anticipado de la imagen y aspiraciones políticas del *Denunciado* frente a la ciudadanía de Nuevo León.

Asimismo, estableció que, en el referido perfil de *TikTok*, *Andrés Mijes* se autodenomina públicamente como “Creador de la 4TNorteña”, con lo que se evidencia, bajo su juicio, la adjudicación de un programa de gobierno.

Adicionalmente, señaló que el *Denunciado* cuenta con una página web donde se utiliza de manera destacada su apellido e imagen personal, así como las

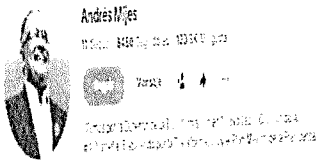
⁹ Criterio similar sostuvo el este Tribunal al resolver el expediente PES-2956/2024.

denominaciones “4TNorteña”, “4TN” y “Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación en Nuevo León, estableciendo que la identidad visual empleada dicha plataforma es coincidente con la del video denunciado, al observarse la frase “¿Morena para Nuevo León? SÍ ES MIJES SÍ”.

En ese sentido, se considera que se actualiza la comisión de la comisión de promoción personalizado, actos anticipados de precampaña y campaña, la indebida apropiación de un programa social o gubernamental, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, pues, a partir de diversas notas periodísticas, se ha señalado públicamente que *Andrés Mijes* aspira a contender por la gubernatura en el estado de Nuevo León.

Bajo ese contexto, **sustancialmente, afirma que la difusión del material objeto de controversia tiene como finalidad influir en el electorado y, con ello, obtener un posicionamiento indebido con miras al próximo proceso electoral en favor del Denunciado como para Morena.**

Ahora bien, mediante diligencia de inspección realizada el diez de julio, se hizo constar el contenido de los enlaces electrónicos proporcionados por el *Denunciante*, cuyo contenido es el siguiente:¹⁰

Material denunciado	
Imagen	Descripción
	Red social: <i>TikTok</i> Cuenta: andresmijesmx Descripción: La imagen corresponde al perfil de TikTok del Denunciado en donde se advierte su imagen, así como el siguiente texto: “¡Vamos por la Defensa de la Transformación en Nuevo León! Creador de la #4TNorteña. Trabajando por la Transformación y el Plan México de la Presidenta.”

¹⁰ La diligencia se practicó conforme a lo dispuesto en el artículo 15, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Local*, en la inteligencia de que la denuncia la recibió el organismo electoral a las 14:44-catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del diez de julio. En el entendido que solo se describirá el material relacionado con los hechos denunciados consistentes en: el perfil de TikTok del *Denunciado* en donde se denomina como creador de la #4TNorteña, una publicación relativa a un video en el perfil de TikTok del Denunciado y el contenido principal de su página web. Al respecto, se precisa que, del análisis efectuado a la diligencia practica por el personal del Instituto Local, así como al dispositivo de almacenamiento tipo CD-ROM que la acompaña, no es posible advertir el texto que acompaña al video denunciado. Sin embargo, ello no impide que esté Tribunal Electoral tenga certeza sobre el contenido exacto de la publicación en cuestión, toda vez que el acuerdo de medida cautelar emitido por de la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* dictado dentro del procedimiento incluyó la transcripción atinente, misma que no se encuentra controvertida.

Material denunciado	
Imagen	Descripción
	Red social: <i>TikTok</i> Tipo de publicación: Video Cuenta: andresmijesmx Texto: Antes que servidor público, soy norteco. Y claro que da coraje ver a Nuevo León batallando con el tráfico, la falta de agua, la contaminación, la inseguridad y la falta de oportunidades para muchas familias. Pero también da orgullo ver a nuestra gente trabajar, salir adelante y nunca rendirse. Por eso doy un paso al frente con CAPACIDAD, HONESTIDAD y CERCANÍA para defender la Transformación y poner al gobierno a la altura de Nuevo León. Audio: Persona 1: Queremos un cambio, literal. Proméтанos que va a volver cuando sea gobernador. <i>Andrés Mijes</i>: Claro que sí. Persona 2: Estaba escuchando su historia de vida. Y la verdad es una historia de vida que inspira a creer primeramente en una persona, ya no digo en un político, me dirijo a usted como ser humano. Persona 3: Es una gran persona, que es muy humilde, tiene valores y está muy bien preparado. Diversas personas, a un sonido: "Se ve, se siente. Mijes está presente. A la bim, bom, va, Mijes, Mijes, ra ra ra." Descripción: La duración del video es de cuarenta y dos segundos. Asimismo, en toda la reproducción del video se observa en la parte superior derecha como logotipo la frase "MIJES MIJES". Durante su desarrollo se observa lo que aparenta ser una reunión en una cancha deportiva del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en la misma se advierten personas sentadas en mesas frente a una tarima en la cual se observa una pancarta central con la leyenda "SÍ ES MIJES SÍ", así como la participación de convivencia por parte del <i>Denunciado</i>, quien porta como vestimenta una playera color celeste. Al finalizar el video, se advierte las frases "SIESMIJESSÍ" y "Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación en Nuevo León", al centro la imagen del <i>Denunciado</i>, quien porta un traje negro en el cual se destaca un pin con la leyenda "4TN". Seguido se esto, se advierte un emblema que incluye la leyenda "Capitalismo Humano" y al centro "4TN".
	Material: Página web Dirección: siesmijessi.mx Descripción: En la parte superior izquierda de la página, se observa en logo la palabra "MIJES", mientras que del lado derecho se advierten las opciones: "¿Quién soy?", "¿En que creo?", "4T Norteña", "Lo más reciente" y "Contacto". Al centro de la página se advierte la imagen del <i>Denunciado</i>, quien porta un traje negro en el cual se destaca un pin con la leyenda "4TN". A lado izquierdo de su imagen, destacan las frases "¿Morena para Nuevo León?" y "SIESMIJESSÍ". Mientras que del lado izquierdo inferior se advierte la leyenda "Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación en Nuevo León".

4.2. Infracciones objeto del procedimiento

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia, su ampliación y las constancias que obran en el expediente se advierte que las infracciones por las que el *Denunciado* fue emplazado, son las siguientes:

- a) Promoción personalizada.
- b) Actos anticipados de precampaña y campaña.
- c) Uso o apropiación indebida de un programa social o gubernamental.
- d) Contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

4.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularse con otros elementos que obren en el expediente.¹¹

Las pruebas técnicas generan indicios¹², pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente.¹³

A fin de acreditar los hechos denunciados, el *Denunciante*, a través de su escrito de denuncia, ofreció pruebas consistentes en diversas imágenes y

¹¹ Según se desprende de lo dispuesto en los artículos 360 y 361, de la *Ley Electoral*.

¹² Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la Sala Superior con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENECIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹³ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

enlaces electrónicos para acreditar los hechos denunciados; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361, de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Ahora bien, mediante diligencia de inspección practicada el diez de julio por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* y acuerdo de medida cautelar emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local*, se constató la difusión y el contenido del material denunciado; en cuanto al valor probatorio de dichas actuaciones, se concluye que es pleno, al haber sido realizadas por el funcionario debidamente facultado y al no existir pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos documentados.

Asimismo, obra en autos copia certificada del escrito presentado por el *Denunciado* en diverso procedimiento sancionador, mediante el cual informó las cuentas de redes sociales y página web que tiene bajo su control.

Igualmente, se advierte en el procedimiento copia certificada del escrito presentado por el Consejero Jurídico Municipal de la Secretaría de Ayuntamiento de *Escobedo* en diverso procedimiento sancionador, donde, entre otras cosas, precisó que:

- El municipio no es titular ni ejerce control alguno sobre la página web <https://siesmijessi.mx>.
- La “4T Norteña” es una modelo de gestión gubernamental de la capital de la transformación en todo Nuevo León, no un programa social; y, que su función es asegurar que el *Plan de Desarrollo* se ejecute con coherencia global, orden conceptual en sus procesos, visión de Estado y disciplina gerencial, produciendo con eficiencia y compartiendo con justicia, en plena sintonía con el Plan de México y la ideología del Capitalismo Social.

Adicionalmente, consta en el sumario la contestación al requerimiento de información realizado mediante oficio IEEPCNL/SE/DJ/917/2026, a través del cual, el Consejero Jurídico Municipal de la Secretaría de Ayuntamiento de *Escobedo*, informó lo siguiente:

- Que **no** forma parte de las actividades de la Secretaría: la creación, edición, realización, difusión y publicación del material denunciado; la planeación, organización, financiamiento o la realización del evento que se desprenden del video denunciado; ni la difusión y/o colocación de los logos o emblemas que se desprenden del material denunciado.
- Los logotipos institucionales vigentes relativos a la identidad gráfica del Gobierno municipal, con la precisión de sus características.
- Que, a la fecha del informe, *Andrés Mjes* cuenta con tres licencias sin goce de sueldo. Las mismas comprenden los siguientes periodos: del uno al treinta de junio, del uno al treinta de julio y del treinta y uno de julio al veintinueve de agosto. Asimismo, fueron solicitadas, respectivamente, los días, cinco de mayo, veintinueve de junio y treinta de julio.

Por su parte, *Andrés Mijes*, al momento de dar contestación, exhibió copia certificada del *Plan de Desarrollo*, del cual se desprende a la “4T Norteña, como un modelo de gestión gubernamental.

4.4. Hechos acreditados

Atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se acredita** lo siguiente:

- La existencia del material denunciado, bajo las características señaladas por el *Denunciante*.
- El carácter del *Denunciado*, como persona servidora pública.
- La identidad de la página web y la red social de *TikTok* del *Denunciado*.
- Que la “4T Norteña” se trata de un modelo de gestión gubernamental.
- Los logotipos institucionales vigentes relativos a la identidad gráfica del Gobierno municipal de *Escobedo*.
- Las tres licencias temporales sin goce de sueldo que se otorgaron en favor de *Andrés Mijes*, así como los periodos que la comprendieron.

5. DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina:

- Es **INEXISTENTE** la promoción personalizada, toda vez que el material denunciado no constituye propaganda gubernamental.
- Es **INEXISTENTE** la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, al no actualizarse los elementos necesarios para su configuración.
- Es **INEXISTENTE** la apropiación indebida de programas sociales o gubernamentales, toda vez que no se configura el elemento personal de la infracción, máxime a que la denominación “4TNorteña” no corresponde a un programa de desarrollo social gubernamental.
- Es **INEXISTENTE** la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, no acreditarse que *Andrés Mijes* hubiera usado los recursos a su cargo, con la finalidad de posicionarse con miras al próximo proceso electoral.

6. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

6.1. Promoción personalizada de personas servidoras públicas

I. Marco normativo

El párrafo décimo del artículo 134 de la *Constitución Federal* señala que la propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser **institucional**, es decir, debe tener fines informativos, educativos o de orientación social y no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen **la promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública.¹⁴

Por tanto, la propaganda gubernamental, de todo tipo, debe regularse tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral e impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular.

De lo anterior, se advierte que la *Constitución Federal* establece una **prohibición concreta para la promoción personalizada de las**

¹⁴ Artículo 134 [...] La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

personas servidoras públicas, para ello, se previó que éstas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las diversas opciones políticas, en cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen.

Para realizar el análisis de una conducta denunciada, como promoción personalizada en propaganda gubernamental, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para que se acredite se necesita la concurrencia de los siguientes elementos:¹⁵

- a) Que sea **propaganda gubernamental**;
- b) Que se advierta la **promoción personalizada** de una persona servidora pública; y,
- c) Que esa promoción **atente contra los principios de imparcialidad y equidad** en la contienda política.

Lo expuesto es así, porque no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como promoción personalizada.

Por ello, es primordial determinar si los elementos en ella contenida pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, sin que ello implique la prohibición, de manera absoluta, de insertar imágenes o identificación de servidores públicos, pues existe el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades y la obligación de las autoridades de rendir cuentas a sus gobernados.

Por lo tanto, si en la propaganda institucional se incluyen imágenes de servidores públicos, para poder concluir si están ajustadas a la preceptiva constitucional, es necesario **realizar un examen** que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que, para determinar la existencia de la promoción personalizada, deben analizarse los siguientes elementos:¹⁶

¹⁵ Así fue resuelto por la *Sala Monterrey* en los juicios SM-JE-27/2021 y acumulados, SM-JDC-1228/2018, SM-JE-63/2018 y acumulado, SM-JRC-118/2018.

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.", publicada en *Gaceta de*

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, **imágenes** o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del **contenido** del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- c) **Temporal.** Si la promoción se efectuó **iniciado formalmente el proceso electoral** o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; **sin que éste pueda considerarse el único** o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, **en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Además, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ que, ante indicios de encontrarnos frente a la promoción personalizada de un servidor público, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público implicado, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha sustentado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que la persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o para cualquier otra persona servidora pública, ya que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Ello, pues la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

¹⁷ Al resolver, entre otros asuntos, el recurso SUP-REP-9/2024.

aprovechen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita hagan promoción de sí mismos o de terceras personas.

Incluso, analizar el contexto de los hechos incluye estudiar el elemento temporal como una variable relevante, es decir, tomando en consideración que la propaganda se puede hacer en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, ya sea porque se realiza con una proximidad razonable, o por realizarse durante el propio proceso.

De manera que, **la finalidad de la restricción es evitar que la propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada.**

II. Caso concreto

El *Denunciante* argumenta, esencialmente, que *Andrés Mijes* a través del material denunciado realizó promoción personalizada en su favor.

Como se precisó anteriormente, para estudiar si se configura la promoción personalizada es necesario verificar si el material denunciado puede calificarse como propaganda gubernamental.

En este orden de ideas, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-117/2010 y acumulados, la *Sala Superior* aclaró que la propaganda gubernamental **abarca la difusión de información sobre servicios públicos y programas sociales por parte de las entidades públicas encargadas de ofrecerlos.**

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido, entre otros criterios en los contenidos en las resoluciones de los expedientes SUP-REP-185/2018 y SUP-REP-605/2018, que **para considerar que se trata de propaganda gubernamental** se requiere reunir cuando menos los siguientes elementos: **a)** La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública; **b)** Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones; **c)** Que se advierta que su finalidad es **difundir logros**, programas, acciones, obras o medidas de gobierno y **d)** Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

Además, la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-142/2019, determinó que la noción de “propaganda gubernamental”, tanto desde una perspectiva general como electoral, implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos

públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.

Por su parte, la *Sala Monterrey* al resolver el Juicio Electoral con clave SM-JE-20/2018, sostuvo que la propaganda gubernamental se refiere a contenidos relacionados con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, así como beneficios y compromisos cumplidos por entidades públicas. Esta definición abarca tanto mensajes financiados con recursos públicos como aquellos difundidos por órganos o individuos de autoridad.

En el caso concreto se advierte que, **el material denunciado no constituye propaganda gubernamental.**

Lo anterior es así porque, conforme a la descripción del material denunciado contenida en el apartado 4.1 de la presente resolución, **no se advierte que su contenido tenga por objeto informar o difundir ante la ciudadanía alguna acción, logro, programa, obra, beneficio, compromiso cumplido, servicio público o política pública atribuible al Ayuntamiento de Escobedo o a alguna otra entidad gubernamental.**

Tampoco se identifica que las expresiones contenidas en el material se encuentren dirigidas a comunicar resultados concretos de la gestión pública, informar sobre el ejercicio de alguna función gubernamental o destacar alguna acción realizada con motivo del desempeño de un cargo público.

Por otro lado, resulta relevante la información rendida por Consejero Jurídico Municipal de la Secretaría de Ayuntamiento de *Escobedo*, así como el contenido del *Plan de Desarrollo* de donde se advierten cuales son los logros institucionales del citado municipio y que la denominación “4T Norteña” corresponde a un modelo de gestión gubernamental.¹⁸ De acuerdo con dichas constancias, este modelo comprende una determinada forma de orientar y desarrollar la gestión pública municipal.

¹⁸ Al respecto, se tiene que un modelo de gestión pública incorpora herramientas y enfoques de carácter gerencial al ámbito gubernamental, buscando mejorar la actuación de las organizaciones públicas y los resultados de las políticas y servicios dirigidos a la sociedad. Arellano Gault, D. (2004). *Más allá de la reinversión del gobierno: Fundamentos de la nueva gestión pública y presupuestos por resultados en América Latina*. Porrúa. Consultable en <https://www.teshare.net/slideshow/mas-alla-de-la-reinversion-del-gobierno-44717843/4471784325>.

Precisado lo anterior, se estima que la sola referencia a la denominación “4T Norteña” dentro del perfil y página web denunciados no es suficiente para considerar que éstos constituyan propaganda gubernamental. Ello, porque para que dicha referencia adquiriera relevancia para efectos de la infracción analizada, sería necesario que, **atendiendo al contenido y contexto del material en cuestión, se advirtiera que mediante ella se pretende difundir ante la ciudadanía acciones, logros, programas, obras, beneficios, servicios o políticas públicas concretas vinculadas con la gestión municipal, así como una finalidad de informar o generar aceptación respecto de ésta.**

No obstante, del material en cuestión no se desprende la presentación de resultados específicos, la descripción de una acción gubernamental determinada, la promoción de algún programa o servicio público, ni la difusión de beneficios obtenidos por la población como consecuencia de una gestión gubernamental.

En ese sentido, si bien la denominación “4T Norteña” permite identificar el modelo de gestión adoptado por el Ayuntamiento de *Escobedo* dentro de su *Plan de Desarrollo*, **su sola utilización no implica la difusión de las acciones, resultados o beneficios derivados de dicho modelo**, ni convierte al material analizado en propaganda gubernamental.

De igual forma, **no se advierte que el material denunciado utilice o difunda actuaciones concretas realizadas por *Andrés Mijes* en ejercicio del cargo público que desempeñaba, ni que tenga por objeto comunicar a la ciudadanía logros o resultados atribuibles a su gestión.** Por tanto, aun cuando exista un vínculo contextual entre la expresión “4T Norteña” y la gestión municipal de *Escobedo*, éste no resulta suficiente para conferir naturaleza gubernamental al mensaje.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que el *Denunciante* refiere que la expresión “4T Norteña” fue utilizada por el Gobierno Municipal de *Escobedo* como parte de su modelo de gestión gubernamental y que, al resolver el expediente SM-JG-8/2026, la *Sala Monterrey* confirmó la determinación emitida en el diverso procedimiento ordinario sancionador POS-13/2025.

Sin embargo, dicho precedente no permite concluir, por sí mismo, que el material actualmente denunciado tenga naturaleza de propaganda gubernamental. Ello, porque en aquel asunto la expresión “4T Norteña” fue

analizada en el contexto de propaganda difundida por el propio Gobierno Municipal de *Escobedo*, mientras que en el presente caso **el material denunciado corresponde a publicaciones difundidas en un sitio vinculado directamente con el *Denunciado*, cuyo contenido no identifica al Ayuntamiento de *Escobedo* como emisor ni tiene por objeto comunicar acciones, programas, obras, servicios o resultados de gobierno.**

En ese sentido, se estima que el hecho de que “4T Norteña” haya sido incorporada en instrumentos de planeación municipal como una denominación asociada a un modelo de gestión gubernamental permite establecer el origen y significado que dicha expresión ha tenido en el ámbito municipal de *Escobedo*, pero no determina, por sí mismo, la naturaleza gubernamental de la publicidad actualmente denunciada. Para ello, **debe atenderse al contenido, emisor, contexto y finalidad del material en concreto.**

Por tanto, del análisis integral del material denunciado, **no se acredita que éste tenga por objeto difundir acciones o logros de gobierno, ni que se encuentre dirigido a generar aceptación respecto de una gestión pública en particular**, por lo que no se actualiza el presupuesto indispensable para analizar la posible configuración de promoción personalizada.

En consecuencia, resulta **INEXISTENTE** la falta atribuida al *Denunciado*.

6.2. Actos anticipados de precampaña y campaña

I. Marco normativo

Conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁹ los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere *la coexistencia de tres elementos*²⁰, y basta con que uno de ellos se desvirtúe

¹⁹ Artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b).

²⁰ Elementos establecidos por la *Sala Superior*, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, se ha establecido que los actos o expresiones deberán realizarse antes de la etapa de campaña (anticipados de campaña) o bien, entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).²¹
- **Personal.** Que los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas; y que, en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.²²
- **Subjetivo.** Que los actos o expresiones revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.²³

Respecto a la acreditación del elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

²¹ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023. La tesis invocada se puede consultar en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

²² Respecto de las personas servidoras públicas, la *Sala Superior* ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

²³ Sirve de apoyo lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.²⁴

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

En cuanto al estudio de equivalentes funcionales, la *Sala Superior* ha establecido que debe seguirse la siguiente metodología:²⁵

- **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de este) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.
- **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia (*vota por mí, no votes por esa opción, etcétera*).
- **Justificar la correspondencia de significado.** Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia. La correspondencia debe ser *inequívoca, objetiva y natural*.

A la par, la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente:

- **Análisis integral del mensaje.** Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre

²⁴ Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.", pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y consultable en el portal oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁵ Véase SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).

- **Contexto del mensaje.** Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.

Ahora bien, ha sido criterio jurisprudencial de la *Sala Superior* que para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.²⁶

II. Caso concreto

Yahir de la Luz refiere que, a través del material denunciado, el *Denunciado* buscaron posicionarse anticipadamente.²⁷ Al respecto, este Tribunal Electoral estima que del contenido y/o contexto de las publicaciones **no se acredita el elemento subjetivo** de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña.

Así se tiene que, del contenido del video y de la página web denunciada no se advierten expresiones que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedad, o en su caso, manifestaciones implícitas que impliquen un llamado al voto en favor o en contra de alguna opción política; solicite apoyo electoral para una precandidatura, candidatura o partido político; promoció una plataforma electoral; o tenga por finalidad obtener una postulación para un cargo de elección popular. Es decir, no se observa que el *Denunciado* se beneficien por expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por [X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

²⁶ Jurisprudencia 2/2023, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”, La *Sala Superior* en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizafía y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. La jurisprudencia se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se puede consultar en el portal oficial de internet de esa autoridad.

²⁷ Acorde a la jurisprudencia 37/2024, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCIONEN SU CANDIDATURA.”, publicada en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 133, 134 y 135, se tiene que las personas servidoras públicas también pueden ser sujetos activos de esta conducta siempre y cuando de los hechos acreditados se advierta que buscan su postulación para algún cargo de elección popular, toda vez que, lo relevante es que busquen posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada.

Asimismo, del análisis integral de los mensajes que acompañan al material denunciado tampoco se observan expresiones que, de forma unívoca e inequívoca, posean un significado equivalente funcional a un llamamiento expreso al voto, pues las conductas atribuidas a *Andrés Mijes*, se realizaron como una aspiración personal de contar con un gobierno a la altura del Estado de Nuevo León, sin que de ellas pueda desprenderse, objetiva y razonablemente, una solicitud de respaldo ciudadano con fines electorales.

Lo anterior es así, a partir del siguiente ejercicio:

Frases por analizar	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
Texto visible en el perfil de <i>TikTok</i> del <i>Denunciado</i>: "¡Vamos por la Defensa de la Transformación en Nuevo León! Creador de la #4TNorteña. Trabajando por la Transformación y el Plan México de la Presidenta."	"Vota por" "Apoya a" "Elige a" "No votes por"	No existe. No contiene expresiones, directas ni implícitas, orientadas a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía. La referencia "Creador de la #4TNorteña" establece una identificación entre su persona y dicha denominación, sin hacer referencia a una candidatura, elección o jornada electoral determinada.
Texto del video denunciado conforme a la transcripción contenida en acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-I-91/2026: "Antes que servidor público, soy norteco. Y claro que da coraje ver a Nuevo León batallando con el tráfico, la falta de agua, la contaminación, la inseguridad y la falta de oportunidades para muchas familias. Pero también da orgullo ver a nuestra gente trabajar, salir adelante y nunca rendirse. Por eso doy un paso al frente con CAPACIDAD, HONESTIDAD y CERCANÍA para defender la Transformación y poner al gobierno a la altura de Nuevo León."	"Vota por" "Apoya a" "Elige a" "No votes por"	No existe. No contiene expresiones, directas ni implícitas, orientadas a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía. Las expresiones se encuentran vinculadas con la postura del <i>Denunciado</i> frente a las problemáticas que, a su consideración, enfrenta el Estado de Nuevo León, así como con su intención de contribuir a su atención mediante la defensa de la "Transformación" y la aspiración de contar con un gobierno a la altura de la entidad.
Audio del video denunciado: "Queremos un cambio, literal. Prométnos que va a volver cuando sea gobernador." <i>Andrés Mijes</i>: "Claro que sí." "Estaba escuchando su historia de vida. Y la verdad es una historia de vida que inspira a creer primeramente en una persona, ya no digo en un político, me dirijo a usted como ser humano." "Es una gran persona, que es muy humilde, tiene valores y está muy bien preparado." "Se ve, se siente. Mijes está presente. A la bim, bom, va, Mijes, Mijes, ra ra ra."	"Vota por" "Apoya a" "Elige a" "No votes por"	No existe. No contiene expresiones, directas ni implícitas, orientadas a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía. La mayoría de las expresiones provienen de terceras personas, mismas que constituyen manifestaciones de deseos, reconocimiento y valoración de ciudadanos que simpatizan con el actuar del <i>Denunciado</i>.

Frases por analizar	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
Expresiones denunciadas advertidas en el video denunciado, así como en la página web denunciada: - “MIJES”. - “4T Norteña”. - “4TN”. - “¿Morena para Nuevo León?” - “SIESMIJESSÍ”. - “Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación en Nuevo León”.	“Vota por” “Apoya a” “Elige a” “No votes por”	No existe. No contiene expresiones, directas ni implícitas, orientadas a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía. Aun cuando algunas de las expresiones aluden directamente al <i>Denunciado</i>, otras hacen referencia a Morena, a la transformación o a una estructura de organización política, de su valoración integral no se desprende una solicitud expresa de voto, ni una invitación a elegir o apoyar al <i>Denunciado</i> en una elección determinada. Tampoco se advierte una referencia concreta a una candidatura, jornada electoral o contienda específica que permita atribuirles un significado inequívocamente electoral.

Así, de las manifestaciones analizadas no se desprende frase o expresión alguna que contenga un llamado expreso al voto, una solicitud de apoyo electoral, la promoción de una plataforma electoral o la invitación a respaldar determinada candidatura o partido político.

En efecto, respecto del contenido del video, la expresión *“doy un paso al frente con CAPACIDAD, HONESTIDAD y CERCANÍA para defender la Transformación y poner al gobierno a la altura de Nuevo León”*, valorada en el contexto del mensaje, constituye una manifestación mediante la cual el *Denunciado* expresa su postura frente a diversas problemáticas que, a su consideración, enfrenta la entidad, así como su disposición para participar en su atención. Sin embargo, de ella no se desprende una solicitud para que la ciudadanía vote por él, ni la identificación de una candidatura, elección o contienda determinada.

Por lo que hace a las manifestaciones emanadas de terceras personas, debe atenderse a que no provienen del *Denunciado*. En particular, la manifestación *“Proméтанos que va a volver cuando sea gobernador”* corresponde a una tercera persona, quien expresa un deseo o expectativa respecto de una eventual pero incierta participación futura del *Denunciado* en la contienda por la gubernatura de Nuevo León, que, incluso, se puede ubicar como una aspiración, mientras no exceda a un llamamiento al voto.²⁸ Frente a ello, la respuesta de *Andrés Mijes*, *“Claro que sí”*, constituye una contestación

²⁸ Véase la Jurisprudencia 34/2024, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA.”, publicada en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 127, 128 y 129.

afirmativa a dicha manifestación, pero no contiene, por sí misma, una solicitud de apoyo electoral ni un llamado a votar en su favor.

Mientras que la expresión “*Se ve, se siente. Mijes está presente*”, acompañada del coro “*Mijes, Mijes, ra ra ra*”, puede llegar a entenderse como una manifestación de simpatía o respaldo hacia el *Denunciado*, no incorpora una petición de voto, una referencia a una elección determinada o una invitación a elegirlo para un cargo de elección popular.

Por otra parte, las expresiones “*MIJES*”, “*4T Norteña*”, “*4TN*”, “*¿Morena para Nuevo León?*” y “*SIESMIJESSÍ*”, así como la referencia a la “*Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación en Nuevo León*”, valoradas conjuntamente, si bien, permiten advertir elementos de identificación política con el *Denunciado* y Morena, dicha identificación no equivale, por sí misma, a una solicitud de apoyo electoral.

En lo particular, la expresión “*¿Morena para Nuevo León?*” se encuentra formulada como una interrogante y no contiene una petición para votar por dicho partido; mientras que “*SIESMIJESSÍ*”, aun cuando constituye una expresión favorable respecto del *Denunciado*, no precisa una elección, candidatura o acto de sufragio.

En el mismo sentido, la expresión “*Creador de la #4TNorteña*”, contenida en el perfil del *Denunciado*, si bien establece una vinculación directa entre su persona y la denominación “*4T Norteña*”, no constituye, por sí misma, una expresión funcionalmente equivalente a un llamado al voto o a una solicitud de apoyo electoral. Ello, porque la referencia a dicha denominación únicamente permite identificar al *Denunciado* con ese concepto, sin incorporar una petición dirigida a la ciudadanía para que vote, apoye o elija al *Denunciado*, ni hacer referencia a una candidatura, elección o jornada electoral determinada. Por tanto, aun cuando dicha expresión contribuya a identificar al *Denunciado* con la denominada “*4T Norteña*”, su contenido no trasciende, por sí mismo, al ámbito de una solicitud inequívoca de respaldo electoral.

Ahora bien, **no pasa inadvertido para este Tribunal que, apreciadas en su conjunto, las expresiones pueden generar una percepción favorable respecto del *Denunciado* y de la fuerza política con la que se le identifica, e incluso permiten advertir una posible aspiración a contender por la gubernatura del Estado. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia 34/2024, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO**

PÚBLICO NO LOS CONFIGURA”, la manifestación de una intención o aspiración política, por sí misma, no actualiza la infracción.

En ese sentido, aun cuando determinadas expresiones pudieran ser entendidas como manifestaciones de respaldo, identificación política o referencia a una eventual aspiración del *Denunciado*, **lo relevante para efectos del elemento subjetivo es que del contenido integral del material pueda desprenderse una finalidad inequívoca de solicitar el apoyo electoral de la ciudadanía o de posicionar anticipadamente una candidatura frente al electorado**, lo que no se advierte en el caso.

Por tanto, las expresiones analizadas, tanto individualmente como en su valoración conjunta, **no guardan correspondencia con el parámetro de equivalencia de “vota por”, “apoya a”, “elige a” o “no votes por”**, ni constituyen un equivalente funcional de dichas expresiones. En consecuencia, no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese mismo sentido, tampoco pasa inadvertido que el *Denunciante* atribuya relevancia a la utilización de la expresión “4T Norteña”, al señalar que esta ha sido empleada durante la gestión municipal del *Denunciado* y posteriormente retomada en su sitio web, junto con una línea gráfica y otras expresiones asociadas con su persona. Sin embargo, aun cuando tales elementos permitan advertir una continuidad en la utilización de determinadas expresiones o elementos de identificación, ello no resulta suficiente, por sí mismo, para atribuirles un significado electoral inequívoco; sobre todo, si se considera el hecho notorio de la actividad intrapartidista de Morena en la elección del quien estará a cargo de la Coordinación de la Defensa de la Transformación en Nuevo León, que ubica la conducta del *Denunciado* dentro de una contienda propia de la estructura partidista, sin que revele una solicitud de apoyo electoral para obtener una precandidatura o cargo de elección popular.

Lo anterior, porque la utilización previa de una determinada expresión o identidad gráfica no sustituye el análisis del contenido y contexto del material denunciado, a partir del cual debe determinarse si, en el caso concreto, dicha utilización trasciende de una identificación política o de una eventual aspiración y adquiere el carácter de una solicitud, expresa o funcionalmente equivalente, de apoyo electoral.

En el caso, como se ha expuesto, las expresiones analizadas no contienen una referencia concreta a una elección, candidatura o jornada electoral, ni una

petición dirigida a la ciudadanía para votar, apoyar o elegir al *Denunciado*, por lo que la continuidad gráfica o discursiva alegada por el *Denunciante* no modifica la conclusión alcanzada respecto de la inexistencia del elemento subjetivo.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que **únicamente deben sancionarse aquellos actos que, objetivamente valorados, tengan la capacidad real de afectar o poner en riesgo los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral**, por lo que no resulta constitucionalmente válido restringir manifestaciones que, analizadas en su contexto, carecen de aptitud para generar ese impacto.²⁹

Luego, al no actualizarse el elemento subjetivo de la infracción, es innecesario realizar el estudio de los elementos personal y temporal, pues, conforme al criterio reiterado de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña es indispensable la concurrencia de los tres elementos que integran dicha infracción, en consecuencia, es **INEXISTENTE** la infracción consistente en actos anticipados de campaña y precampaña atribuidos al *Denunciado*.

6.3. Uso o apropiación indebida de un programa social o gubernamental

I. Marco normativo

De acuerdo con el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales los partidos políticos y las precandidaturas a cargos de elección popular.

Además, de conformidad con los artículos 443 y 445 de la precitada Ley, refieren que son infracciones de los partidos políticos y de las precandidaturas el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento.

Sobre esa base, tanto las precandidaturas como los partidos políticos están sujetos a las obligaciones que derivan, incluso de normas distintas al régimen jurídico electoral mexicano, como lo es la Ley General de Desarrollo Social, la cual conforme a su artículo 1, es un ordenamiento de orden público e interés social, de observancia general en todo el territorio nacional.

En dicha ley, está prevista la prohibición de usar programas sociales para fines

²⁹ Véase el recurso SUP-REP-574/2022.

distintos al desarrollo social (artículo 28), la cual obliga a las dependencias y entidades que tienen a su cargo programas de desarrollo social incluir la leyenda “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”.

Esto es, no existe permisibilidad alguna para que se utilicen programas sociales con fines políticos o electorales.

Sin embargo, dicha prohibición se dirige a un sujeto universal, que para este órgano jurisdiccional incluye a las precandidaturas, candidaturas y partidos políticos en su calidad de personas morales de interés público, que los constriñe a **no apropiarse de la implementación y ejecución de los programas sociales, para fines distintos al desarrollo social.**

Los programas sociales únicamente deben ser difundidos por entes gubernamentales para dar cumplimiento a sus fines, entre ellos, atender las problemáticas que enfrentan los sectores de la población en desventaja.

Si bien la *Sala Superior* en la jurisprudencia 2/2009 de rubro “PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”³⁰, prevé que los partidos políticos pueden difundir los logros de su gobierno, incluyendo aspectos de la política pública y social; sin embargo, ello no significa que puedan apropiarse de la implementación, ejecución o calendarización de un programa social o convertirse en entidades de difusión del programa orientado a la ciudadanía para informar sobre el funcionamiento o reparto de beneficios sociales, pues ello podría generar confusión y una percepción indebida respecto de quienes operan dichos beneficios.

II. Caso concreto

A partir del material objeto de denuncia, el *Denunciante* señala que *Andrés Mijes* realiza una apropiación indebida con motivo de la referencia del modelo de gestión denominado “*4T Norteña*”.

En ese sentido, la controversia consiste en determinar si la utilización de la expresión “*4T Norteña*” en el material denunciado constituye una apropiación indebida de un programa social, al vincularlo con la persona del *Denunciado* y, con ello, atribuirse su uso para una finalidad distinta al desarrollo social.

³⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28.

Ahora, conforme a lo analizado en el marco normativo, este Tribunal concluye que, en el presente caso, no se acredita el elemento personal de la infracción, toda vez que el *Denunciado* no se encuentra dentro de los sujetos a quienes resulta atribuible la conducta denunciada, conforme al artículo 28, de la Ley General de Desarrollo Social, en relación con lo dispuesto en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se dice lo anterior, toda vez que, si bien al momento de los hechos *Andrés Mijes* contaba con licencia sin goce de sueldo, tal circunstancia no permite, por sí misma, tener por acreditado el elemento personal de la infracción, pues no se encuentra acreditado que actuara en representación de un partido político o como precandidato a un cargo específico.

Ahora bien, no pasa inadvertido que en la página web denunciada *Andrés Mijes* se advierte una vinculación entre la expresión “4T Norteña”, el *Denunciado* y el partido político Morena, particularmente a través de la expresión “¿Morena para Nuevo León?”. Sin embargo, dicha referencia, por sí misma, no resulta suficiente para tener por acreditado el elemento personal de la infracción ni para actualizar la conducta denunciada.

Máxime que, aun cuando se tuviera por acreditada dicha vinculación, era necesario demostrar, en primer término, que la expresión “4T Norteña” corresponde a un programa de desarrollo social en los términos de la legislación aplicable y, posteriormente, que *Andrés Mijes* se atribuyó su implementación, ejecución o administración, generando ante la ciudadanía la percepción de que dicho programa constituye una acción propia o que se encuentra bajo su responsabilidad.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente no se acredita que la expresión “4T Norteña” corresponda a un programa de desarrollo social, sino que hace referencia a un **modelo o forma de gestión**. Tampoco se advierte que *Andrés Mijes* se ostente como responsable de la operación o ejecución de un programa social, ni que informe a la ciudadanía sobre la forma en que éste se implementa, los mecanismos para acceder a sus beneficios, su calendarización o cualquier otro aspecto relacionado con su ejecución.

Por tanto, aun cuando el material denunciado contenga una referencia expresa al partido político Morena mediante la pregunta “¿Morena para Nuevo León?”, dicha circunstancia no demuestra que *Andrés Mijes* se haya apropiado de la implementación o ejecución de un programa de desarrollo social para una finalidad distinta a la prevista legalmente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es **INEXISTENTE** la infracción denunciada.

6.4. Contravención a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad

I. Marco normativo

En atención al estudio efectuado por la *Sala Monterrey*, al resolver el expediente SM-JE-33/2024, se desprende que la *Constitución Federal* establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, párrafo noveno).³¹

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que esa norma tutela dos bienes jurídicos en el sistema democrático: i) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y ii) la equidad en los procesos electorales.³²

El propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les asignan y de los que disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia de que exista una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

³¹ Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

³² Al resolver el expediente SUP-REP-319/2022 y acumulados.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.³³

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Sobre esa misma línea de interpretación, la *Sala Superior* ha señalado que el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* implica una exigencia general de imparcialidad en el actuar de las personas servidoras públicas en el marco del ejercicio de sus funciones, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.³⁴

Con lo cual no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades encomendadas a los servidores públicos, ni impedir que participen en actos inherentes a sus encargos.³⁵

Más bien, se exige que con su actuar público no incidan en la libre y equitativa competencia que debe imperar en los procesos electorales, lo que, a su vez, implica un deber de cuidado y autocontención particularmente reforzado ante aquellas declaraciones o actuaciones que pudieran influir en la opinión del electorado.

En tal orden de ideas, ha establecido que, para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente: ³⁶

- a) El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.

³³ Ver lo decidido en el recurso SUP-REP-163/2018.

³⁴ Ver la sentencia dictada en el juicio SUP-JE-1107/2023.

³⁵ Ver la jurisprudencia 38/2013 de la Sala Superior, de rubro "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

³⁶ Ver la sentencia dictada en el SUP-REP-240/2023 y acumulados, en particular, el párrafo 133.

- b) Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.
- c) El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

En suma, la *Sala Superior* ha concluido que la esencia de la prohibición establecida en el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos de aquellos para los cuales fueron otorgados y **que las personas al servicio de la función pública no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político, que pueda afectar la contienda electoral**; respecto de lo cual ha precisado que es congruente considerar vulnerada esa norma constitucional por la transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, aun cuando se declare inexistente el uso de recursos públicos.³⁷

En este contexto, la *Sala Superior* en el SUP-REP-608/2023, estimó que, en el caso de la infracción relativa a la vulneración de los principios de equidad e imparcialidad, prevista en el artículo 134 constitucional, exige como elemento objetivo que la conducta de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.

Sostuvo que, si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, a efecto de que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones.

Ello, con el propósito de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus

³⁷ Al resolver el recurso SUP-REP-240/2023 y acumulados, la *Sala Superior* sostuvo lo siguiente: 123. A efecto de sustentar la premisa que antecede, es menester referir que el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución establece como obligación de los servidores públicos, aplicar con imparcialidad, en todo tiempo, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y su actuar imparcial y neutral, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. /// 124. De ello, esta Sala Superior ha señalado que la esencia de la prohibición radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y que los funcionarios públicos no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político, que pueda afectar la contienda electoral. /// [...] 135. Lo expuesto, evidencia que el artículo 134 constitucional no sólo se refiere al uso de recursos públicos, como inexactamente lo refiere el recurrente, pues —como se vio— también prevé el actuar imparcial y neutral que deben observar los servidores públicos; de ahí que, la determinación de la Sala Regional Especializada de estimar vulnerados los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y, por otra parte, declarar inexistente el uso de recursos públicos, no resulta incongruente.

funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.³⁸

Así, en el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.**

En el caso de los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus titulares³⁹ y las personas integrantes de la administración pública.⁴⁰

En lo que respecta a las personas titulares del poder ejecutivo federal y local, así como de quienes ostentan las presidencias municipales de los ayuntamientos, la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que tienen dicha calidad durante todo el período para el cual se les elige (actividades permanentes), por lo cual únicamente pueden participar en eventos proselitistas en días inhábiles.⁴¹

En el caso de las personas **integrantes de la administración**, se debe observar que el poder de mando está reducido al margen de acción dictado por la persona titular del poder ejecutivo, por lo cual cuentan con **mayor libertad para emitir opiniones**, pero se les impone como límite el no instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede sentirse constreñida atendiendo a factores como: número de habitantes, importancia relativa de sus actividades en un determinado contexto y su jerarquía dentro de la administración pública. De ahí que, entre más alto sea el cargo, mayor será el deber de cuidado que se debe observar.

II. Caso concreto

Yahir de la Luz señaló que *Andrés Mijes*, en su carácter de persona servidora pública, se encuentra presentado la denominación “4T Norteña” como una opción para Nuevo León, alegando que la misma que fue difundida desde su

³⁸ Criterio que informa la tesis relevante V/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

³⁹ Presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano con un poder de mando que le permite disponer de todos los recursos de la administración pública.

⁴⁰ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-163/2018.

⁴¹ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-88/2019 y SUP-REP-788/2022.



gestión municipal, por lo que dicha referencia, contenida en parte del material denunciado, a su juicio, podrían constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad que deben observar las personas servidoras públicas.

Primeramente, se considera necesario establecer que no obstante a que en autos está acreditado que al momento en que ocurrieron los hechos objeto de denuncia *Andrés Mijes* contaba con licencia sin goce de sueldo, el análisis de la presente infracción se realizará atendiendo a los criterios sostenidos por la *Sala Superior* en los expedientes SUP-JE-1315/2023 y acumulados, así como el diverso SUP-RAP-52/2014 y acumulados, en los cuales esencialmente se estableció que la solicitud de una licencia, no es un elemento que excluya a las personas servidoras públicas de la responsabilidad derivada del artículo 134, de la *Constitución Federal*.

Así, debe tenerse presente que, en atención a la calidad las personas servidoras públicas, deben observar un especial deber de cuidado a fin de no incidir injustificadamente en alguna contienda electoral. Por tanto, corresponde analizar si, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, la participación del *Denunciado* en el evento y las expresiones realizadas en el material objeto de análisis resultaron contrarias a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad que deben regir el actuar de las personas servidoras públicas.

Este estándar reforzado, reconocido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-240/2023, impone una carga argumentativa mayor para acreditar que dicha participación no comprometió los recursos, la estructura ni la imagen institucional del cargo que ostentan.

Por tanto, para determinar si *Andrés Mijes* rebaso ese umbral, este Tribunal aplica los cuatro factores establecidos por la propia *Sala Superior* en el precedente citado:

a) Facultades de decisión. Los presidentes municipales son responsables directos de la Administración Pública Municipal y encargados de velar por la correcta ejecución de los programas de obras y servicios y demás programas municipales⁴², por lo que cuenta con facultades de dirección, administración y toma de decisiones conforme a las atribuciones que les señala la legislación aplicable.

⁴² De conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la *Ley Municipal*.



En ese sentido, se estima que el presente elemento se actualiza, dado que *Andrés Mijes* en su calidad de presidente municipal, con licencia sin goce de sueldo, sí cuenta con facultades de decisión derivadas del cargo que ostenta.⁴³

b) Nivel de mando y personal a cargo. Si bien *Andrés Mijes*, preside el Ayuntamientos del municipio de *Escobedo*, y en el recae la representación legal en general de la administración pública municipal⁴⁴, de las constancias que integran el expediente no se acredita que hayan utilizado personal adscrito a dicho municipio para la producción, difusión o logística del video, evento en el advertido o material denunciado.

c) Jerarquía institucional. Si bien, la exposición pública derivada del cargo que ostenta *Andrés Mijes* constituye un elemento que debe ser considerado al valorar su posible incidencia en la contienda; se estima que, por sí misma, no permite concluir que su participación en el material denunciado haya implicado el uso indebido de la posición institucional que ocupa.

En particular, no se advierte que el contenido denunciado hubiera sido difundido a través de canales institucionales, ni que en éste se hubieran empleado elementos propios de la comunicación oficial del Ayuntamiento de *Escobedo* o se hubieran presentado como propios de la administración municipal.

d) Afectación a la equidad en la contienda. La *Sala Superior* ha precisado que este factor es el más relevante del análisis, pues el bien jurídico tutelado no es la conducta del servidor propiamente, sino la equidad en la competencia político-electoral.

En el caso, **el material denunciado fue realizado en fechas en las que no había proceso electoral formal en el Estado**, lo que reduce significativamente el riesgo de alguna afectación de la contienda.⁴⁵ Si bien dicha circunstancia no excluye por sí misma la posibilidad de una vulneración a los principios constitucionales, constituye un elemento contextual que debe valorarse conjuntamente con el contenido y las circunstancias en que se difundieron los mensajes.

⁴³ Si bien al momento de la difusión denunciada *Andrés Mijes* contaba con licencia y, por tanto, no podría desplegar las facultades propias de su encargo, lo cierto es que la imposibilidad jurídica era temporal, por lo que se estima que la facultad de decisión es latente.

⁴⁴ Con fundamento en el artículo 34, fracción II de la *Ley Municipal*.

⁴⁵ Sirve de apoyo lo resuelto por la *Sala Monterrey* dentro del juicio SM-JG-15/2026.

Ahora bien, la parte *Denunciante* sostiene que la conducta atribuida al *Denunciado* debe analizarse de manera integral, al emitir un mensaje con una finalidad electoral, al convocar a la ciudadanía y la defensa al voto, por lo que supone una estrategia de comunicación a fin de posicionar a *Andrés Mijes* y Morena ante el electorado. Además, sostuvo que, al emplear la denominación “4T Norteña”, se puede generar una asociación con la función pública que desempeña el *Denunciado*.

Luego, del **análisis individual y conjunto de las publicaciones o manifestaciones denunciadas**, tal como se estudió en la fracción II, del apartado 6.2. de la presente resolución, no se advierte que éstas incluyan llamados expresos o equivalentes funcionales dirigidos a obtener apoyo ciudadano, referencias a procesos electorales, aspiraciones de candidatura, propuestas político-electorales, solicitudes de voto, ni algún otro elemento que permita concluir que las expresiones denunciadas fueron empleadas como mecanismo de promoción personal ante la ciudadanía.

No pasa inadvertido para este Tribunal que, dentro de la página web denunciada, aparecen de manera consecutiva las expresiones “¿Morena para Nuevo León?” y “SIESMIJESÍ”, cuya valoración conjunta permite advertir una referencia de carácter político y una asociación con la persona del *Denunciado*. Sin embargo, aun consideradas en su conjunto y dentro del contexto integral del material, dichas expresiones no resultan suficientes para acreditar una incidencia objetiva en la equidad de la contienda, máxime que es un hecho notorio que el *Denunciado* participó en una convocatoria partidista para designar a quien ocupe una Coordinación en la estructura de Morena.

Luego, la expresión “¿Morena para Nuevo León?”, formulada en términos interrogativos, constituye una referencia al partido político Morena y a una eventual opción política para el Estado, mientras que “SIESMIJESÍ” puede ser entendida como una expresión vinculada con el nombre del *Denunciado*. No obstante, ninguna de ellas contiene, por sí misma, un llamado expreso al voto, ni una solicitud directa de apoyo ciudadano, ni identifica una candidatura o un proceso electoral determinado.

Tampoco se advierte que, a partir de su contenido conjunto, pueda desprenderse un equivalente funcional al llamado al voto, pues no contienen una instrucción, petición o mensaje dirigido a la ciudadanía para apoyar a *Andrés Mijes* o a Morena en una contienda electoral. Por ello, si bien las expresiones presentan una connotación política, ésta no puede equipararse, sin elementos adicionales, a una finalidad de posicionamiento electoral.

Lo anterior adquiere especial relevancia porque, para determinar una posible afectación a la equidad en la contienda, no basta con identificar referencias políticas en el discurso, sino que debe acreditarse que, atendiendo al contexto integral del mensaje, éstas tuvieron una incidencia objetiva en la competencia electoral.

En ese sentido, el solo empleo de la denominación “4T Norteña”, aunado a las expresiones “¿Morena para Nuevo León?” y “SIESMIJESÍ”, no resulta suficiente, por sí mismo, para dotar de contenido electoral a las manifestaciones cuestionadas. Aun cuando el *Denunciante* sostenga que dicha denominación fue utilizada previamente durante la gestión municipal del *Denunciado*, tal circunstancia no implica que su utilización en el contexto del evento denunciado conserve necesariamente una finalidad electoral.

Para arribar a esa conclusión sería necesario que, además de la coincidencia de la frase y de las referencias políticas señaladas, se advirtieran elementos contextuales que permitieran vincular su empleo con la promoción de una candidatura, la obtención del voto o el posicionamiento político-electoral de una persona o fuerza política.

Por el contrario, del análisis contextual de las manifestaciones denunciadas no se desprende que las expresiones cuestionadas hayan sido utilizadas como parte de una plataforma electoral, ni que se acompañaran de referencias a un proceso comicial, a una candidatura o cargo determinado o a la solicitud de apoyo ciudadano. De ahí que su contenido político, por sí solo, no sea apto para demostrar una incidencia indebida en la contienda electoral.

Asimismo, no pasa inadvertido para este Tribunal que el *Denunciado* ha manifestado públicamente su interés en contender por la gubernatura del Estado de Nuevo León, circunstancia que constituye un dato contextual relevante al examinar la posible finalidad electoral de la conducta.

Sin embargo, dicha circunstancia tampoco resulta suficiente, por sí misma, para atribuir tal finalidad a las expresiones denunciadas. Para que las aspiraciones políticas del *Denunciado* adquieran relevancia determinante en este análisis, debe existir un vínculo objetivo entre éstas y el contenido de los mensajes, de manera que pueda advertirse que la actuación cuestionada fue empleada para posicionarlo frente al electorado.

En el caso concreto, las manifestaciones denunciadas se refieren, esencialmente, a las necesidades y problemáticas que presenta el Estado de

Nuevo León, sin que se advierta una referencia directa a las aspiraciones personales del *Denunciado*, a una candidatura futura o a una solicitud, expresa o implícita, de respaldo ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Incluso, la manifestación "*Proméтанos que va a volver cuando sea gobernador*" corresponde a una tercera persona, quien expresa un deseo o expectativa respecto de una eventual participación futura del *Denunciado* en una contienda por la gubernatura de Nuevo León. Por ello, dicha expresión, considerada en su contexto, no puede atribuirse al propio *Denunciado* como una manifestación encaminada a obtener apoyo electoral.

En estas condiciones, si bien *Andrés Mijes* se encontraba sujeto a un especial deber de cuidado derivado de su posición como persona servidora pública, de las constancias del expediente **no se advierte que hubiera utilizado recursos públicos, personal, estructura institucional o los canales oficiales del Ayuntamiento para la realización o difusión del material controvertido, ni que el contenido de sus manifestaciones hubiera tenido una incidencia objetiva en la equidad de la contienda.**

Por tanto, aun valorando conjuntamente su calidad de persona servidora pública, la referencia a Morena, el empleo de la expresión "*4T Norteña*", sus aspiraciones políticas y la proximidad temporal con el inicio del proceso electoral, **no se acredita que las conductas denunciadas hubieran sido instrumentalizadas para generar adhesión política o captar simpatías electorales.**

Por el contrario, del análisis contextual de las manifestaciones denunciadas no se desprende que la expresión en cuestión haya sido utilizada como un elemento de identificación electoral, ni que su empleo se acompañara de referencias al proceso electoral, a una eventual candidatura o a la solicitud de apoyo ciudadano. De ahí que la coincidencia de una frase previamente utilizada por el *Denunciado* no sea, por sí sola, apta para demostrar una incidencia en la contienda electoral, máxime que el contenido de un mensaje debe valorarse atendiendo a su contexto integral y no a partir de una expresión aislada.

Luego no se acredita que las manifestaciones realizadas por *Andrés Mijes* hayan sido instrumentalizadas para generar adhesión política o captar simpatías electorales. Por tanto, subsiste la ausencia del elemento objetivo, consistente en la incidencia electoral de los mensajes.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este Tribunal que el *Denunciado* ha manifestado públicamente su interés en contender por la gubernatura del Estado de Nuevo León, circunstancia que, conforme a los precedentes de la *Sala Superior*, constituye un dato de contexto relevante al momento de examinar si la propaganda denunciada tuvo un propósito electoral implícito.

No obstante, para que las aspiraciones políticas de la persona funcionaria sean determinantes en este análisis, **es necesario que el contenido de los actos denunciados refleje un vínculo objetivo entre dichas aspiraciones y el mensaje difundido**, ya sea mediante la exaltación de sus cualidades personales como opción de gobierno, referencias a su perfil como candidato, o llamados (aun implícitos) dirigidos a posicionarlo frente al electorado.

En el caso concreto, el contenido del material denunciado giró en torno a las necesidades que presenta el estado de Nuevo León desde un contexto netamente partidista, sin que en ningún momento se hiciera referencia a las aspiraciones personales del *Denunciado*, ni se invitara (directa o indirectamente) a respaldar una opción electoral.

En consecuencia, aplicados los cuatro factores del SUP-REP-240/2023 al caso concreto, este Tribunal concluye que *Andrés Mijes*, no alcanza el umbral de afectación a la equidad en la contienda que la jurisprudencia exige para actualizar la infracción prevista en la normativa electoral.

El especial deber de cuidado que le es exigible como persona servidora pública, fue observado en la medida en que no utilizó recursos públicos, personal, estructura ni imagen institucional de su cargo para la realización o difusión del material o evento controvertido, extremo que quedó acreditado en autos y que no fue desvirtuado por el *Denunciante*, quien tenía la carga probatoria correspondiente.

Bajo esa perspectiva, se reitera, el material denunciado realizado por el *Denunciado*, fue de carácter personal, sin que obre en autos elemento alguno que acredite que *Andrés Mijes* al publicar el material denunciado o participar en el evento que se desprende de este hubieran dejado de atender alguna de sus atribuciones, máxime que se encontraba con licencia sin goce de sueldo, y en ese sentido, la parte *Denunciante* no aportó medios de prueba idóneos para acreditar que los citados denunciados descuidaran sus funciones como personas servidoras públicas.

Ahora bien, en cuanto al análisis del elemento temporal, y para la correcta determinación de la infracción denunciada, este Tribunal estima indispensable contextualizar el momento en que se realizaron las publicaciones denunciadas.

Las mismas se dieron en el mes de junio. A esa fecha, el proceso electoral correspondiente al ejercicio 2026-2027 en el estado de Nuevo León no ha iniciado formalmente, **en tanto que el *Instituto Local* no había emitido la declaración de inicio del proceso comicial respectivo.**

La *Sala Superior* ha sostenido de manera reiterada que la proximidad o lejanía respecto de un proceso electoral es un elemento relevante, (aunque no determinante por sí solo), para evaluar el potencial de una conducta sobre la equidad en la contienda. En ese sentido, ha precisado que la vigilancia sobre la conducta de los servidores públicos se intensifica conforme se aproxima el inicio formal del proceso electoral, sin que ello implique que fuera de dicho periodo las conductas queden exentas de escrutinio, pues la afectación a la equidad puede actualizarse en cualquier momento si los demás elementos concurren.

En el caso concreto, la ausencia de un proceso electoral en curso opera como un elemento que debilita sustancialmente la presunción de intencionalidad electoral de la conducta denunciada. Si a ello se agrega que no se demostró que *Andrés Mijes* haya utilizado el material denunciado o su asistencia al evento para la promoción de alguna candidatura o realizar un llamado al voto, ni para atacar a un partido político o candidatura específica, sino que **solo se tiene por acreditada la difusión de publicaciones de carácter personal**, resulta patente que el elemento temporal no refuerza la hipótesis de la parte *Denunciante*.

Este Tribunal reconoce que la ausencia de proceso electoral formal no es un elemento que, por sí solo, determine la licitud de la conducta de una persona servidora pública; sin embargo, valorada en conjunto con los demás factores analizados anteriormente, el elemento temporal confirma que las conductas denunciadas no vulneraron la equidad en la contienda electoral, presupuesto indispensable para la actualización de la infracción.

En consecuencia, no se acredita la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y, por tanto, la contravención al artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* atribuida a *Andrés Mijes* es **INEXISTENTE**.

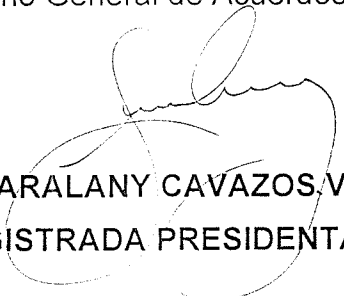
7. RESOLUTIVO

ÚNICO: Son **INEXISTENTES** las infracciones objeto del procedimiento.

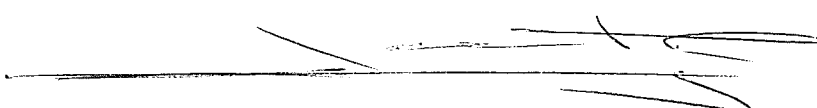
NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

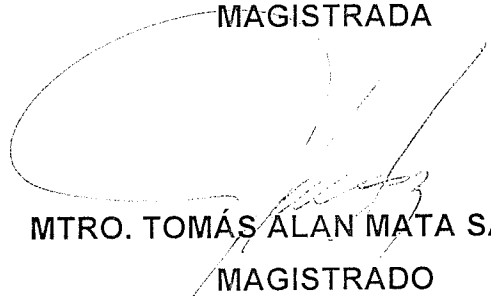
Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, quien formula **voto adhesivo**, y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, quien formula **voto adhesivo**, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



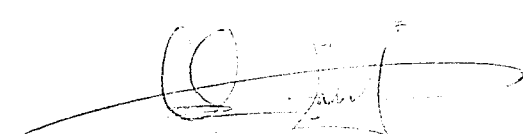
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE POS-101/2026

Emito el presente voto, dado que aun cuando **comparto** que se haya declarado la **inexistencia** de las infracciones: **i)** promoción personalizada; **ii)** actos anticipados de precampaña y campaña; **iii)** apropiación indebida de

programas sociales o gubernamentales y iv), vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, atribuidas a la parte denunciada; **no coincido** con el tratamiento y las razones expuestas al analizar la infracción mencionada en último lugar.

En efecto, a diferencia de lo que se sostuvo en la sentencia, estimo que la inexistencia de la infracción de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda debió sustentarse en base a que en la fecha en que se realizaron los hechos denunciados, Andrés Concepción Mijes Llovera no se encontraba en el ejercicio de sus funciones como Presidente Municipal del Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León, ni disponía de los recursos vinculados con éste, pues gozaba de una licencia sin goce de sueldo, sin remuneraciones y sin las prerrogativas conferidas a dicho cargo, tal como se reconoce en el proyecto.

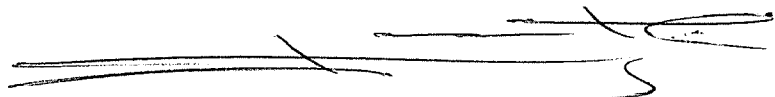
De manera que si obtuvo su licencia mediante la cual se separó de las funciones en el desempeño de su cargo por un tiempo determinado, en el cual, una persona lo suplió en todas las atribuciones legales y administrativas del cargo, es evidente que dejó de ejercer su función de servidor público, por lo que, si en la especie, durante el periodo de vigencia de la licencia se realizaron los hechos denunciados, es inconcuso que no es sujeto al que se le pueda atribuir alguna infracción como servidor público, ya que durante este lapso se encontraba separado o desvinculado del cargo y, por ende, de las obligaciones que como funcionario público le corresponden.

Ello es así, debido a que precisamente la naturaleza de las licencias respectivas, tienen la finalidad de que las personas funcionarias públicas, se ausenten del cargo, dejen de desempeñar sus atribuciones y cumplir con sus obligaciones durante el respectivo periodo de vigencia, por lo que se suspenden sus derechos como personas servidoras públicas.

En consecuencia, difiero de las razones brindadas en la sentencia porque, a mi parecer, la inexistencia de la infracción mencionada, deriva porque al momento en que acontecieron los hechos denunciados, Andrés Concepción Mijes Llovera no tenía la calidad de servidor público.

Criterio similar sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al resolver el expediente PES-3093/2024; así como la Sala Regional Toluca al resolver los expedientes ST-JE-213/2024 y ST-JE-224/2024.

Por las razones expuestas, es que formulo el presente voto adhesivo.



CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

VOTO ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR POS-101/2026

Formulo el presente voto adhesivo porque si bien coincido con la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral relativa a decretar la inexistencia de las conductas en estudio, desde mi punto de vista, la metodología de análisis debió atender el **ejercicio de tipicidad**, conforme a los hechos e infracciones denunciadas dentro del procedimiento sancionador.

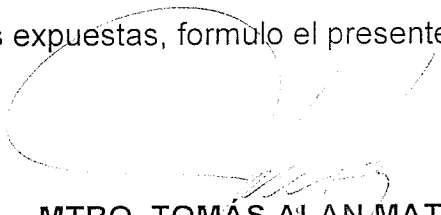
En efecto, el ejercicio de tipicidad, a cargo de las y los operadores jurídicos, consiste en identificar los elementos o notas distintivas que existen entre las infracciones previstas en la normativa, para una correcta valoración de los hechos e imposición de las sanciones que en derecho correspondan¹.

Lo anterior es así, pues conforme al diseño normativo de la entidad, la denuncia que origina un procedimiento sancionador no fija la litis, sino que la materia del procedimiento se perfila a partir del examen que realiza la autoridad resolutora, bajo la adecuación típica de los hechos denunciados.

En el caso, desde mi óptica, no procedía examinar el material denunciado bajo la infracción prevista en el artículo 134, párrafo décimo, de la Constitución General puesto que, como se razonó en la sentencia aprobada, **no reviste la calidad de propaganda gubernamental**.

No obstante lo anterior, coincido con la conclusión alcanzada en la sentencia, partiendo de una premisa metodológica distinta.

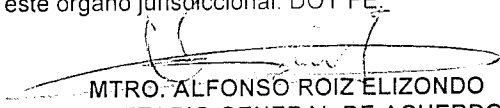
Por las razones expuestas, formulo el presente **voto adhesivo**.



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el catorce de octubre de dos mil veintiséis. Conste.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de veinticinco fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.



MTRO. ALFONSO ROÍZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

¹ Véase lo sostenido por la Sala Regional Monterrey en las sentencias SM-JE-142/2021, SM-JE-39/2024, SM-JG-38/2026, entre otras.

CERTIFICACION:

El suscrito Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente ROS-101/2026 mismo que consta de -25- foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 14 del mes de octubre del año 2026.




MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SW/TEXTIO